

## 7.9 Alegaciones consiguientes

7.279. La Unión Europea alega que el DDMI actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping.

7.280. Observamos que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 son puramente consiguientes, en el sentido de que dependen del resultado de otras alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping que hemos constatado que existen, constatamos que la Federación de Rusia actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.281. Con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, observamos que la Unión Europea no ha planteado ninguna alegación relativa a la conformidad de cualquier ley, reglamento o procedimiento administrativo con las disposiciones del Acuerdo Antidumping según se apliquen a la Federación de Rusia. Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea no ha establecido su alegación consiguiente formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 en su definición de la "rama de producción nacional";
- b. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque realizó sus análisis del daño y de la relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente;
- c. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al supuestamente utilizar períodos "no consecutivos de distinta duración" en el examen de la evolución de los indicadores del daño correspondientes a la

<sup>494</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 436-438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>495</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita de la, párrafos 219, 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>496</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 437 y 438; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>497</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 210, 355 y 356; y segunda comunicación escrita, párrafo 296.

<sup>498</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafos 428 y 429; y segunda comunicación escrita, párrafo 278.

<sup>499</sup> Unión Europea, primera comunicación escrita, párrafo 236; y segunda comunicación escrita, párrafo 301.

<sup>500</sup> Informe de la investigación, sección 4.1.2; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.1.2; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>501</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), cuadro de la sección 4.2.3; proyecto de informe, (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), cuadro de la sección 4.2.3; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>502</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.4 y cuadro 4.2.4.2; proyecto de informe (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.4 (el cuadro 4.2.4.2 no se incluyó); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>503</sup> Versión confidencial del informe de la investigación (Prueba documental RUS-14) (ICC), sección 4.2.6 y cuadro 4.2.6; proyecto de informe, (Pruebas documentales EU-16 y RUS-10) (se ha presentado dos veces como prueba documental), sección 4.2.6 (el cuadro 4.2.6 no se incluyó); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

<sup>504</sup> Véanse en el párrafo 7.247 nuestras constataciones relativas a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5 del artículo 6.

---

rama de producción nacional. Tras haber llegado a esta conclusión, rechazamos también las alegaciones consiguientes de incompatibilidad formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3;

- d. con respecto a las alegaciones relativas a la contención de la subida de los precios:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque el DDMI "mezcló" datos expresados en dólares EE.UU. y en RUB sin dar ninguna explicación en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - iii. la Unión Europea no ha establecido que el examen por el DDMI de la cuestión de si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de una contención significativa de la subida de los precios internos fuera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no demostrara que la supuesta contención de la subida de los precios tuvo lugar "en medida significativa" porque el DDMI no comparó los precios estimados y los precios reales del producto nacional similar;
- e. con respecto a las alegaciones relativas al estado de la rama de producción nacional:
- i. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su examen de los datos sobre los beneficios/la rentabilidad en el informe de la investigación;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su examen de los datos sobre las existencias en el informe de la investigación;
  - iii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no comparar sistemáticamente los datos correspondientes a 2011 con los datos correspondientes a 2008 con respecto a todos los indicadores económicos en el presente asunto;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI no examinara objetivamente los beneficios/la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, el primer semestre de 2011 y el año 2011 completo;
  - v. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI supusiera que la excepcional evolución positiva de la rama de producción nacional durante 2009 podía continuar durante 2010-2011 sin más explicación, y "bas[ara] sus conclusiones en una comparación entre estos dos períodos";
  - vi. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no examinar si el mercado aceptaría nuevos aumentos de precios;
  - vii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no abordar específicamente el argumento de las partes interesadas sobre la comparación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado en 2010 y 2008;
  - viii. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar las existencias de los distribuidores independientes y la razón del aumento de las existencias;

- ix. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar la magnitud del margen de dumping;
  - x. la Unión Europea no ha establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar el rendimiento de las inversiones, los efectos reales o potenciales en el flujo de caja y la capacidad de reunir capital o la inversión de la rama de producción nacional;
- f. con respecto a las alegaciones relativas a la relación causal y la no atribución:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, en la medida en que basó su determinación de la existencia de la relación causal en su análisis de la contención de la subida de los precios;
  - ii. la Unión Europea no estableció que la determinación del DDMI de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping causó un daño importante a la rama de producción nacional fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3;
  - iii. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no realizar un análisis adecuado de la no atribución respecto de la terminación del acuerdo de licencia de Fiat;
  - iv. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la no atribución respecto de la competencia de GAZ;
  - v. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar las supuestas dificultades de financiación como "otro factor" causante de daño;
  - vi. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar la supuesta supresión de los programas gubernamentales de apoyo como "otro factor" causante de daño;
  - vii. el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no:
    - a) examinar si el plan de negocios supuestamente demasiado ambicioso de Sollers, en particular el nivel de capacidad, estaba causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping y, de ser así,
    - b) separar y distinguir los efectos perjudiciales de ese factor de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping;
- g. con respecto a las alegaciones relativas al trato confidencial:
- i. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial toda la información presentada en el cuadro 11 sin que hubiera justificación suficiente;
  - ii. la Unión Europea no estableció que el DDMI tratara como confidenciales la carta de Sollers de 25 de diciembre de 2012 y la carta de la Asociación de Fabricantes Rusos de Automóviles de 11 de febrero de 2013;
- h. con respecto a las alegaciones relativas a la divulgación de los hechos esenciales:
- i. la Unión Europea no estableció que el DDMI actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar a todas las partes interesadas la información enumerada en los puntos a) a c) del cuadro 12;
  - ii. el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no comunicar a todas las partes interesadas la información enumerada en los puntos d) a o) del cuadro 12.

8.2. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

8.3. Con respecto a las alegaciones consiguientes de la Unión Europea, constatamos que:

- a. la Federación de Rusia actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994;
- b. la Unión Europea no ha establecido la alegación consiguiente que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

8.4. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dichos acuerdos.

8.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la Federación de Rusia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

---